



H. Concejo Municipal de Sacaba

c. Beneméritos de la Patria • Teléfono/Fax: 4708526

Sacaba - Cochabamba - Bolivia

Sacaba, 25 de octubre del 2017

SHCMS: CITE OF. N.º 347/2017

Señor
Humberto Sánchez Sánchez
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SACABA
Presente. -

 GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SACABA Una Ciudad con Valor	
SECRETARÍA DE DESPACHO	
27 OCT 2017	
RECIBIDO	
Por: _____	Firma: _____
Hora: 16:40	
Presentado por: _____	
Tel: _____	

REF: **RESOLUCION MUNICIPAL No. 184/2017**

De nuestra consideración:

El H. Concejo Municipal de Sacaba, tiene a bien dirigirse a usted, para saludarlo cordialmente y desearle éxito en sus delicadas funciones.

Adjuntamos a la presente, copia de la **RESOLUCION MUNICIPAL No. 184/2017: RECHAZAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por REMBERTO CORO EYZAGUIRRE, consiguientemente CONFIRMAR la Resolución Administrativa No. 103/2017 de fecha 04 de agosto de 2017 en todas sus partes.

Con este motivo, saludamos a usted, con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,


Prof. René Orlando Delgadillo T.
PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA


Mario Hernán García Ovidio
CONCEJAL SECRETARIO
H. CONCEJO MUNICIPAL SACABA





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 184/2017

VISTOS:

Los antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto por REMBERTO CORO EYZAGUIRRE, contra la Resolución Administrativa N° 103/2017 de fecha 04 de agosto de 2017, dentro el Procedimiento Administrativo de Demolición de construcción clandestina de muro perimetral de paneles de hormigon y columnas con viguetas pretensadas, ubicado en la O.T.B. Olivos Norte del Distrito 2, zona Puntiti 35, Av. Primera, de la Jurisdicción del Municipio de Sacaba, remitida a este Ente Deliberante por el Ejecutivo Municipal mediante Nota CITE. GAMS CAR DESP-1885/2017 de fecha 28 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO I:

Que, por Resolución Municipal N° 009/2016 de fecha 18 de febrero de 2016, se revoca las Resoluciones Administrativas N° 74/2015 de fecha 2 de agosto de 2015 y N° 83/2015 de fecha 05 de octubre de 2015 y dispone anular el proceso hasta que la Sub Alcaldía del Distrito 2, emita nuevos informes Técnico - Legal y emitir el correspondiente Auto de Inicio del Proceso conforme establece el Artículo 82 de la Ley N° 2341, manteniéndose vigente las órdenes de paralización para de esta manera respetar el debido proceso y no causar indefensión a los administrados.

Que, por Resolución Municipal N° 108/2016 de fecha 15 de noviembre de 2016, se dispone anular obrados hasta que se practique una nueva notificación al administrado con el Auto de Inicio, conforme establece el Art. 33 de la Ley N° 2341, revocándose la Resolución Administrativa N° 60/2016 de fecha 13 de mayo de 2016 y Resolución Administrativa N° 74/2016 de fecha 13 de julio de 2016, a efectos de no vulnerar los derechos y garantías constitucionales.

Que, por Nota de fecha 17 de marzo de 2017, Luis Alberto Rodriguez C. - Presidente de la OTB Olivos Norte, solicitó fiscalización del trámite del Sr. Remberto Coro Eyzaguirre ya que el mismo tiene dos recursos jerárquicos revocados.

Que, por Nota de fecha 15 de marzo de 2017, el Inspector de la Sub Alcaldía del D-2 refiere que no pudo ser encontrado el señor Remberto Coro Eyzaguirre, ni otras personas para su notificación, solicitando la notificación por Edicto.

Que, por Proveído de 17 de abril de 2017, el Dr. Edson Morales Pérez, dispone la notificación mediante edictos al infractor Remberto Coro Eyzaguirre con el Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo de 11 de abril de 2016.

Que, cursa la publicación Edictal de fecha 27 de abril de 2017, en el que se evidencia la notificación al infractor Remberto Coro Eyzaguirre con el Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo de 11 de abril de 2016.

Que, por memorial de fecha 08 de junio de 2017, Remberto Coro Eyzaguirre, solicitó fotocopias legalizadas, habiendo el Ejecutivo Municipal dado curso al petitorio a través del proveído de 13 de junio de 2017.

Que, por Resolución Administrativa N° 089/2017, de fecha 14 de junio de 2017, se dispuso la demolición de construcción clandestina e ilegal de muro perimetral de





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 184/2017

paneles de hormigón y columnas con vigueta pretensada, realizada por Remberto Coro Eyzaguirre, ubicado en la O.T.B. Olivos Norte del Distrito 2, zona Puntiti 35, Av. Primera, antes de ingresar a la urbanización Bella Vista, lado de un edificio en construcción de obra gruesa, de la jurisdicción de Sacaba.

Que, por memorial de fecha 06 de julio de 2017, Remberto Coro Eyzaguirre, plantea Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa No. 089/2017, solicitando se deje sin efecto en su totalidad la referida Resolución Administrativa.

Que, por Resolución Administrativa N° 103/2017, de fecha 04 de agosto de 2017, el Ejecutivo Municipal Confirma en todas sus partes la Resolución Administrativa No. 089/2017, habiéndose notificado personalmente al administrado Remberto Coro Eyzaguirre en fecha 10 de agosto de 2017.

Que, por memorial de fecha 23 de agosto de 2017, Remberto Coro Eyzaguirre, plantea Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa No. 089/2017, de fecha 14 de junio de 2017, solicitando se deje sin efecto en su totalidad la referida Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO II:

Que, de la revisión de antecedentes, se evidencia que el presente Proceso Administrativo de Demolición fue anulado en dos oportunidades por este Ente Deliberante, a través Resolución Municipal N° 009/2016, de 18 de febrero de 2016 y Resolución Municipal N° 108/2016 de 15 de noviembre de 2016, en esta última se dispuso anular obrados hasta que se practique nueva notificación al administrado con el Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo conforme establece el Artículo 33 de la Ley N° 2341, a cuya consecuencia en cumplimiento a la referida resolución el Órgano Ejecutivo, en fecha 14 de abril de 2017 procede a notificar al presunto infractor con el Auto de 11 de abril de 2016 mediante cédula en presencia de testigo de actuación debidamente identificada, asimismo a mayor abundamiento y con la finalidad de que el presunto infractor tenga conocimiento y no alegue indefensión, mediante proveído de fecha 17 de abril de 2017, dispone la notificación a través de edictos en aplicación del Art. 42 del Decreto Supremo N° 27113 (Reglamento a la Ley N° 2341), habiéndose procedido a la publicación edictal en el medio de prensa escrita Opinión en fecha 27 de abril de 2017, a partir del cual el recurrente tenía 15 días para presentar la prueba de descargo correspondiente, vencido este plazo sin que el mismo haya asumido defensa, en fecha 14 de junio de 2017 el Órgano Ejecutivo emite la Resolución Administrativa N° 089/2017, disponiendo la demolición de construcción clandestina de muro perimetral de paneles de hormigón y columnas con viguetas pretensadas, ubicado en la O.T.B. Olivos Norte del D-2 (Zona Puntiti 35), Av. Primera de la jurisdicción del Municipio de Sacaba, habiéndose notificado al administrado Remberto Coro Eyzaguirre personalmente en fecha 26 de junio de 2017, resolución que fue Confirmada por la Entidad Edil a través de la Resolución Administrativa N° 103/2017 de 04 de agosto de 2017.

Que, notificado con esta última Resolución, Remberto Coro Eyzaguirre, interpone Recurso Jerárquico, manifestando que el Ejecutivo Municipal no dio cumplimiento a la Resolución Municipal N° 108/2016, toda vez que en ningún momento se le notificó en su domicilio con el Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo, conforme dispone el Art. 33 de la Ley 2341, habiéndose notificado en casi todos los actos procesales en el





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 184/2017

lugar donde supuestamente estaría la construcción ilegal, que en memoriales anteriores señaló claramente donde se encuentra su domicilio, sin embargo a fin de dejarle en indefensión el Ejecutivo dispuso la notificación con el Auto de Inicio de Proceso Administrativo mediante edictos, asimismo que no se dio cumplimiento a lo establecido por el Art. 33 párrafo III del Procedimiento Administrativo, que establece que las notificaciones deben de realizarse dentro los cinco días a partir de que el acto haya sido dictado, sin embargo todas la notificaciones fueron ejecutadas fuera de plazo.

Que, del análisis del presente proceso se puede colegir que el presente proceso fue anulado en dos oportunidades por este Ente Deliberante, en tal consecuencia es obvio y evidente que el administrado tenía y tiene CONOCIMIENTO PLENO de la tramitación de la misma y solo con el pretexto de no haber sido notificado en su domicilio con los diferentes actos procesales pretende provocar más dilación en el proceso, atentando el principio de celeridad procesal, al respecto la jurisprudencia constitucional, con relación a las notificaciones a través de la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre, estableció que: "...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R, de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art. 16.II y IV de la CPE); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida".

Asimismo, la SCP 1086/2012 de 5 de septiembre, determinó: "Tanto la normativa procesal vigente como la jurisprudencia emitida por este órgano, establecen y refrendan que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y la tutela judicial efectiva y por ende del debido proceso; de modo que, las actuaciones comunicacionales deben cumplir con su eficacia material, asegurando que el contenido de los fallos y resoluciones emitidos en dichas instancias, sean de conocimiento de las partes del proceso, de lo contrario, se estaría provocando indefensión.

A través de la SC 0335/2011-R de 7 de abril de 2011, se indicó que: la finalidad de la notificación, no es cumplir una formalidad, sino que la determinación judicial o administrativa llegue a conocimiento del destinatario; en ese sentido, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, refirió: aún cuando la notificación sea defectuosa, pero que llegue a conocimiento de la parte, se tendrá por cumplida y como válida.

En la SC 0575/2010-R de 12 de julio, el Tribunal Constitucional, refirió que los arts. 115.II y 117.I de la CPE: tienden a garantizar que la tramitación de los procesos judiciales o administrativos se desarrollen revestidos de las garantías del debido proceso; y dentro de ello, que el amplio e irrestricto derecho a la defensa no se





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 184/2017

constituya en un enunciado lírico y meramente formal sino que tenga plena eficacia material (...), finalidad que no se cumple si las resoluciones judiciales no llegan a su destinatario.

Ahora bien, **para que una notificación sea válida: es necesario recordar que se ha establecido claramente que la sola falta de formalidad en una notificación no implica vulneración al citado derecho, sino que debe demostrarse que con ello se impidió que el interesado hubiera tomado conocimiento material del proceso en su contra**, pues si la notificación aún defectuosa cumplió su objetivo no existe vulneración al derecho a la defensa, por lo tanto, el defecto o error procedimental no tiene relevancia Constitucional para ser tutelado por la vía del Amparo...(SC 1376/2004-R de 25 de agosto)"

En el caso concreto, el Ejecutivo Municipal en fecha 14 de abril de 2017 procede a notificar al presunto infractor con el Auto de 11 de abril de 2016 mediante cédula en presencia de testigo de actuación debidamente identificada, asimismo a mayor abundamiento y con la finalidad de que el presunto infractor tenga conocimiento y no alegue indefensión, mediante proveído de fecha 17 de abril de 2017, se dispone la notificación a través de edictos en aplicación del Art. 42 del Decreto Supremo N° 27113 (Reglamento a la Ley N° 2341), habiéndose procedido a la publicación edictal en el medio de prensa escrita Opinión en fecha 27 de abril de 2017.

De donde se establece, que la notificación cumplió los requisitos y formalidades establecidas en el procedimiento, materializando así, el derecho de las partes a tomar conocimiento de las actuaciones del proceso, teniendo la potestad de impugnar o asumir la acción que más convenga a sus derechos e intereses, asimismo respecto a que la supuesta inobservancia de una correcta notificación provocaría indefensión, resulta también falso, toda vez que Remberto Coro Eyzaguirre, como se establecido precedentemente, hizo uso de los medios y recursos que la ley establece en los plazos correspondientes.

Por otro lado el recurrente señala también que el Reglamento General de Urbanizaciones y Sub Divisiones de Propiedades Urbanas, aprobados por Decreto Ley 18412 de 16 de junio de 1981 y homologado por la Ordenanza Municipal N° 122/99 de octubre de 1999, fue expulsado del sistema judicial por Sentencia Constitucional N° 082/00 de 14 de noviembre de 2000, expresando que cualquier determinación que se adopte dentro el marco legal de la norma señalada, no tiene ningún sustento jurídico.

Al respecto, si bien el recurrente identificó la Ordenanza Municipal N° 122/99, como norma que supuestamente contradice el texto Constitucional, éste tiene la vía Constitucional para formular la constitucionalidad de la referida Ordenanza Municipal, no habiéndose demostrado dentro el presente proceso de forma objetiva que la referida Ordenanza haya sido declarada inconstitucional, consecuentemente se presume su constitucionalidad, conforme establece la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012 en su ARTÍCULO 4. (PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD). Se presume la constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad.

Que, por los fundamentos expuestos, el Órgano Ejecutivo al confirmar la Resolución Administrativa N° 089/2017, efectuó una correcta y adecuada compulsa de los antecedentes.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 184/2017



Que, la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales en su Artículo 26 núm. 23) otorga como atribución exclusiva del Alcalde: **"Ordenar la Demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobre suelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, por si mismo o en coordinación con Autoridades e Instituciones del Nivel Central del Estado, Departamentales de acuerdo a normativa Municipal."**

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley No. 482 establece: **"La normativa legal Municipal dictada y promulgada con anterioridad a la presente Ley se mantendrá vigente siempre y cuando no sea contrario a la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y la presente Ley"**, por lo que la norma aplicable al presente caso es la Ordenanza Municipal N° 122/99 de fecha 05 de octubre de 1999.

Que, la Ordenanza Municipal N° 122/99 que homologa el **Reglamento General de Urbanizaciones**, dentro del Ordenamiento Jurídico Municipal aplicable en el Municipio de Sacaba, es la norma urbanística que rige cualquier tipo de construcción, por tanto obliga a todos los administrados su cumplimiento, ya que para proceder a la construcción de cualquier tipo de edificación u obra debe contarse con los respectivos planos aprobados o en su defecto una autorización expresa de la Autoridad Municipal y que la inobservancia o incumplimiento de esta normativa genera sanciones de tipo administrativas de demolición o derribe de toda estructura que no se adecua a la normativa urbanística, impuesta a los infractores rebeldes que omiten cumplir las disposiciones de paralización de obras.

CONSIDERANDO III:

Que, mediante Informe Legal N° 069/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, emitida por el Departamento Legal de este Ente Deliberante, recomendó a la Comisión Primera del H.C.M.S., la emisión de Resolución Municipal, Rechazando el Recurso Jerárquico interpuesto por Remberto Coro Eyzaguirre, consiguientemente **CONFIRMAR** la Resolución Administrativa N° 103/2017 de fecha 04 de agosto de 2017 en todas sus partes, debiendo el Ejecutivo Municipal proceder conforme a derecho respecto a lo resuelto en el proceso de Demolición.

Que, la Comisión Primera de Desarrollo Económico Local, Financiero, Administrativo y Jurídico de este Ente Deliberante, mediante informe N° C1ª/059/2017, de fecha 28 de septiembre de 2017, puso en consideración al Pleno de los Concejales el Informe sobre el Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa N° 103/2017, de 04 de agosto de 2017, interpuesta por Remberto Coro Eyzaguirre, el cual recomienda al Pleno del Honorable Concejo Municipal de Sacaba, emitir Resolución Municipal, **RECHAZANDO** el RECURSO DE JERARQUICO interpuesto por Remberto Coro Eyzaguirre, consiguientemente **CONFIRMAR** la Resolución Administrativa N° 103/2017 de fecha 04 de agosto de 2017 en todas sus partes, debiendo el Ejecutivo Municipal proceder conforme a derecho respecto a lo resuelto en el Proceso de Demolición, informe que fue Deliberado y Aprobado en Sesión Ordinaria del día de hoy





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 184/2017

martes 24 de octubre de 2017, por los miembros del H. Concejo Municipal conforme al voto correspondiente que cursa en Libro de Actas.

POR TANTO

El H. Concejo Municipal de Sacaba, en virtud de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y otras normas conexas:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el RECURSO JERARQUICO interpuesto por **REMBERTO CORO EYZAGUIRRE** consiguientemente **CONFIRMAR** la **Resolución Administrativa N° 103/2017 de fecha 04 de agosto de 2017** en **todas sus partes**, debiendo el Ejecutivo Municipal proceder conforme a los lineamientos y directrices mencionados en la Resolución Administrativa N° 089/2017, de fecha 14 de junio de 2017, referente a las construcciones identificadas en los informes técnicos-legales y muestrario fotográfico.

ARTICULO SEGUNDO. - Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el Ejecutivo Municipal.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Es dada en la Sala de Sesiones "Prof. Oscar Arévalo Rivera" del Honorable Concejo Municipal de Sacaba, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil diecisiete años.



Prof. Rene Orlando Delgadillo Torrico

PRESIDENTE

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Mario Hernán García Ovidio

CONCEJAL SECRETARIO

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

